

| | | |
|---|-------|-------------|
| MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES | | |
| RECIBIDO | | |
| CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN 27 MAR 2017 RECEPCIÓN | | |
| DEPART. JURIDICO | | |
| DEP. T. R. Y REGIST. | | |
| DEPART. CONTABIL. | | |
| SUB DEP. C.CENTRAL | | |
| SUB DEP. E.CUENTAS | | |
| SUB DEP. C.P.Y. BIENES NAC. | | |
| DEPART. AUDITORIA | | |
| DEPART. V.O.P., U. y T. | MGS | |
| SUP DEP. MUNICIPAL | | 28 MAR 2017 |
| REFRENDACIÓN | | |
| REF. POR \$ | _____ | |
| IMPUTAC. | _____ | |
| ANOT. POR \$ | _____ | |
| IMPUTAC. | _____ | |
| DEDUC. DTO. | _____ | |
| Proceso SSD N° 10764028 | | |

REF.: Declara como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado **LAGUNA CAHUIL**, ubicado en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

24 MAR 2017

SANTIAGO,

D.G.A. N° 02

VISTOS:

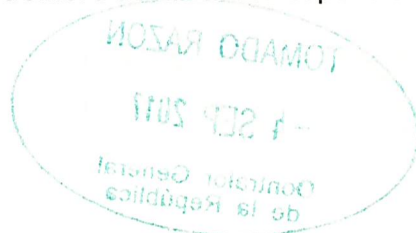
1. El Informe Técnico SDT N° 160, denominado "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VIª Región, de noviembre de 2003, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
2. El Informe Técnico N° 335, de 16 de agosto de 2011, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
3. El Informe Técnico DARH N° 293, de 15 de septiembre de 2016, denominado "Reevaluación de la Disponibilidad de Recursos Hídricos Subterráneos en el Sector Acuífero Laguna Cahuil", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
4. El Informe Técnico Complementario DARH N° 64, de 22 de febrero de 2017, denominado "Actualización de Demanda Comprometida y Reevaluación de la Disponibilidad de Recursos Hídricos Subterráneos en el Sector Acuífero Laguna Cahuil", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
5. Lo dispuesto en la Ley N° 20.017, de 2005, que modificó el Código de Aguas;
6. Lo establecido en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Aguas;
7. Lo prescrito en los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35, del Decreto Supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas;
8. La facultad que me confiere la letra c) del artículo 300 del Código de Aguas; y,

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, mediante Ley N° 20.017, de 16 de junio de 2005, se modificó el DFL N° 1.122, de 1981, que fija el texto del Código de Aguas, introduciéndose entre otros, cambios a los artículos 65, 66 y 67 del Código del ramo, referidos a la declaración de áreas de restricción.



2. **QUE**, el artículo 65 del Código de Aguas, consigna que: *"Serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él. Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten."*
3. **QUE**, por su parte, el artículo 30 del Decreto Supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, establece que: *"La Dirección General de Aguas deberá, mediante resolución fundada, declarar un determinado Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, de oficio o a petición de cualquier usuario del respectivo sector, cuando ocurra al menos una de las siguientes situaciones:*
- a) *Cuando antecedentes técnicos den cuenta de la existencia de un riesgo de grave descenso de los niveles en una zona del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común que pueda afectar la extracción de aguas subterráneas de derechos de aprovechamiento existentes en ella.*
 - b) *La demanda comprometida sea superior a la recarga de éste, ocasionando riesgo de grave disminución de los niveles del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.*
 - c) *Los estudios técnicos demuestren que la demanda comprometida provocará una reducción superior al cinco por ciento del volumen almacenado, en un plazo de cincuenta años.*
 - d) *Los estudios técnicos indiquen que la demanda comprometida producirá una afección a los caudales de los cursos de aguas superficiales en más de un diez por ciento del caudal medio mensual asociado al ochenta y cinco por ciento de probabilidad de excedencia, durante seis meses consecutivos.*
 - e) *Cuando antecedentes técnicos demuestren que el aumento de extracciones en un Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, afecta la disponibilidad sustentable de otro sector*
 - f) *Cuando antecedentes técnicos demuestren que existe riesgo de contaminación por desplazamiento de aguas contaminadas o de la interfase agua dulce-salada.*
4. **QUE**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Código de Aguas, corresponde a la Dirección General de Aguas efectuar la declaración de áreas de restricción si se dan las condiciones que para ello contempla la ley, declaración que puede realizarse de oficio o a petición de cualquier usuario de aguas superficiales o subterráneas. Para este efecto, la Dirección General de Aguas debe realizar los análisis que correspondan a fin de determinar si se cumplen algunas de las hipótesis que hacen procedente la declaración de área de restricción.
5. **QUE**, la Dirección General de Aguas, de acuerdo con el artículo 66 del Código de Aguas, *"podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en aquellas zonas que haya declarado de restricción"*. Los derechos de aprovechamiento otorgados en calidad de provisionales, pueden ser limitados prudencialmente por la Dirección General de Aguas, la que incluso podrá dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.
6. **QUE**, en el Informe Técnico DARH N° 293, de 15 de septiembre de 2016, denominado "Reevaluación de la Disponibilidad de Recursos Hídricos Subterráneos en el Sector Acuífero Laguna Cahuil", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, señala que de acuerdo al Informe Técnico SDT N° 160, denominado "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VIª Región, de noviembre de 2003, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, se cuantificó la recarga media anual para diversos sectores de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, determinándose que la demanda comprometida al 5 de septiembre de 2016 correspondía 1.497.960 m³/año.



7. **QUE**, posteriormente, el Informe Técnico Complementario DARH N° 64, de 22 de febrero de 2017, denominado "Actualización de Demanda Comprometida y Reevaluación de la Disponibilidad de Recursos Hídricos Subterráneos en el Sector Acuífero Laguna Cahuil", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, precisa, que revisado el listado de demanda, no se consideró un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, concedido a la Cooperativa de Servicio de Agua Potable Cahuil Limitada, mediante Decreto N° 30, de 2 de febrero de 1972, por un caudal de 50 m³/día, equivalente a 0,6 litros por segundo y a 18.922 metros, a extraer mecánicamente desde un pozo situado en un bien nacional de uso público a 140 metros al oriente del camino nuevo de Cahuil a Pichilemu y a 1.100 metros al norte del camino de acceso a Cahuil.
8. **QUE**, en virtud de lo anteriormente señalado, el nuevo valor de demanda comprometida para el sector acuífero Laguna Cahuil, actualizada al 22 de febrero de 2017, corresponde a lo indicado en la siguiente tabla

Tabla N° 1. Demanda Comprometida en derechos definitivos.

| SECTOR ACUÍFERO | DEMANDA COMPROMETIDA al 22 de febrero de 2017 Derechos definitivos (m ³ /año) |
|-----------------|---|
| Laguna Cahuil | 1.516.882 |

9. **QUE**, por otra parte, el volumen sustentable estimado para el referido sector acuífero, a partir de los estudios citados en el Informe Técnico DARH N° 293, de 2016, asciende a lo indicado a continuación:

Tabla N°2. Volumen Sustentable.

| SECTOR ACUÍFERO | VOLUMEN SUSTENTABLE | |
|-----------------|---------------------|-----------------------|
| | (l/s) | (m ³ /año) |
| Laguna Cahuil | 47,5 | 1.497.960 |

10. **QUE**, considerando lo antes expresado, en el Informe Técnico Complementario N° 64, de 2017, se concluye que en el sector acuífero **LAGUNA CAHUIL**, la demanda de aguas subterráneas comprometida al 22 de febrero de 2017 supera el volumen sustentable, estimándose que existe riesgo de grave disminución del acuífero con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecido en él, procediendo de acuerdo con el artículo 65 del Código de Aguas y el artículo 30 letra b) del Decreto Supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, ser declarado área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas.
11. **QUE**, además, considerando la demanda total comprometida en el sector acuífero **LAGUNA CAHUIL** y la oferta de derechos definitivos y provisionales, los volúmenes máximos a otorgar en calidad de derechos provisionales, asciende a lo expresado en la siguiente tabla:

Tabla 4. Volúmenes máximos a otorgar en calidad de derechos provisionales.

| SECTOR ACUÍFERO | DISPONIBILIDAD TOTAL (DEFINITIVOS + PROVISIONALES) (m ³ /año) | DEMANDA COMPROMETIDA al 05 de septiembre de 2016 (m ³ /año) | DERECHOS PROVISIONALES A OTORGAR (m ³ /año) |
|-----------------|--|---|--|
| Laguna Cahuil | 2.995.920 | 1.516.882 | 1.479.038 |

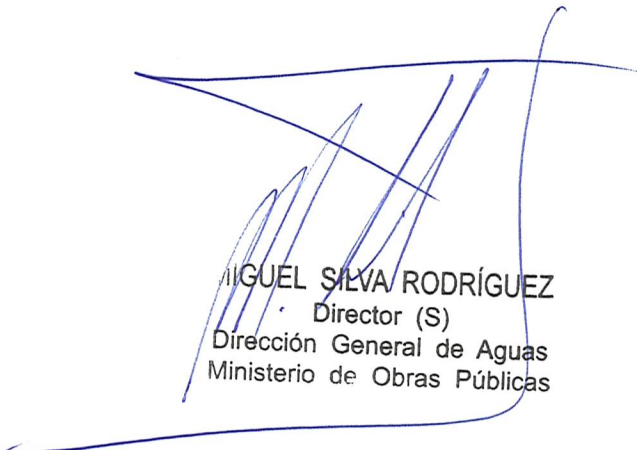
12. **QUE**, agrega que en el evento que la demanda actual comprometida varíe, los derechos que se otorguen como provisionales no podrán superar la disponibilidad total señalada en la Tabla 4, equivalente a 2.995.920 metros cúbicos anuales.
13. **QUE**, asimismo indica que el sector acuífero a que se refiere este análisis se encuentra representado geográficamente en la Mapa 1 del Informe Técnico N° 293, de 15 de septiembre de 2016.
14. **QUE**, por último, cabe señalar que la declaración de un área de restricción, lo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22, 141 y 147 bis inciso final del Código de Aguas.
15. **QUE**, en consecuencia, se declara área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado **LAGUNA CAHUIL**, ubicado en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

R E S U E L V O:

1. **DECLÁRASE** como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado **LAGUNA CAHUIL**, cuya delimitación se contiene en el Mapa 1 del Informe Técnico DARH N° 293, de 15 de septiembre de 2016, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, el cual forma parte de esta Resolución.
2. **CONSÍGNASE** que la declaración de área de restricción para el sector acuífero denominado **LAGUNA CAHUIL**, que se contiene en la presente resolución empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
3. **ESTABLÉCESE** que el área de restricción que se declara en virtud de la presente resolución, lo es sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 22, 141 y 147 bis inciso final del Código de Aguas.
4. La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario, podrá alzar en cualquier momento la presente declaración de áreas de restricción para el sector acuífero de **LAGUNA CAHUIL**, en aquellos casos en que nuevos estudios demuestren que ya no existen los riesgos que motivaron tal declaración.
5. En virtud de la presente declaración de área de restricción se dará origen a la formación de una comunidad de aguas subterráneas para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de **LAGUNA CAHUIL**, compuesta por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en dicho sector.
6. La organización de dicha comunidad de aguas deberá promoverse en la forma prevista por los artículos 187 ó 188 y siguientes del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas velará por el cumplimiento de lo anterior, adoptando para ello las iniciativas que sean procedentes.
7. **ESTABLÉCESE** que en el área de restricción que se declara, la Dirección General de Aguas exigirá a la comunidad de aguas o a los usuarios individuales la instalación de un sistema de medición periódica y de los caudales explotados, pudiendo requerir en cualquier momento la información que se obtenga.
8. **ESTABLÉCESE** que la Dirección General de Aguas, en el sector acuífero que se declara área de restricción y en virtud de lo previsto por el artículo 66 del Código de Aguas, considera que en el sector acuífero **LAGUNA CAHUIL** es posible otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en carácter de provisionales hasta por un volumen anual de 1.479.038 metros cúbicos.

9. **DÉJASE CONSTANCIA** que en el evento que la demanda actual comprometida varíe, los derechos que se otorguen como provisionales no podrán superar la disponibilidad total equivalente a 2.995.920 metros cúbicos anuales.
10. **PUBLÍQUESE** la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial, los días 1 ó 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.
11. **COMUNÍQUESE** la presente resolución a la División Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Centro de Información de Recursos Hídricos, a la respectiva Oficina Regional y a la Oficina de Partes de este Servicio.
12. **REGÍSTRESE** la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, PUBLÍQUESE Y REGÍSTRESE.



MIGUEL SILVA RODRÍGUEZ
Director (S)
Dirección General de Aguas
Ministerio de Obras Públicas

VAR-0603-2004
RSA

